

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre si es procedente librar mandamiento de pago. Rad. **2023-00259-00**

01.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, advierte el despacho que el título ejecutivo base de la acción, no reúne los requisitos dispuestos en el art. 422 del CGP, necesarios para librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

Deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el estatuto adjetivo; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido.

Bajo la premisa interior, este despacho observa que con la demanda se acompaña como título ejecutivo base de la acción las siguientes facturas electrónicas:

Facturas	Valor Capital	Fecha de Vencimiento
SKBG-6037	\$ 9.972.558	24/03/2021
SKBG-6138	\$ 9.972.558	15/04/2021
SKBG-6316	\$ 9.972.558	18/05/2021
SKBG-6486	\$ 9.972.558	11/06/2021
SKBG-6696	\$ 9.972.558	17/07/2021
SKBG-6901	\$ 9.972.558	17/08/2021
SKBG-7122	\$ 9.972.558	14/09/2021
SKBG-7313	\$ 9.972.558	13/10/2021
SKBG-7493	\$ 9.972.558	16/11/2021
SKBG-7686	\$ 9.972.558	14/12/2021
SKBG-7902	\$ 10.533.016	17/01/2022
SKBG-8143	\$ 10.533.016	13/02/2022
SKBG-8407	\$ 10.533.016	14/03/2022
SKBG-8664	\$ 10.533.016	12/04/2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AEROPUERTO DE ORIENTE SAS
DEMANDADO: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN SAS
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00259-00

SKCC-3282	\$ 5.897.307	15/04/2021
SKCC-3387	\$ 5.897.307	18/05/2021
SKCC-3482	\$ 5.897.307	11/06/2021
SKCC-3605	\$ 5.897.307	17/07/2021
SKCC-3728	\$ 5.897.307	17/08/2021
SKCC-3843	\$ 5.897.307	14/09/2021
SKCC-3968	\$ 5.897.307	13/10/2021
SKCC-4089	\$ 3.575.722	16/11/2021
SKCC-4228	\$ 3.575.722	14/12/2021
SKCC-4387	\$ 5.992.253	17/01/2022
SKCC-4519	\$ 1.561.100	13/02/2022
SKCC-4680	\$ 3.776.677	14/03/2022
SKCC-4816	\$ 3.776.677	12/04/2022
SKBG-6389	\$ 11.239.226	27/05/2021
SKBG-7088	\$ 477.937	14/09/2021
SKBG-7341	\$ 477.937	13/10/2021
SKBG-7519	\$ 477.937	16/11/2021
SKBG-7712	\$ 485.632	14/12/2021
SKBG-7928	\$ 485.632	17/01/2022
SKBG-8167	\$ 485.632	13/02/2022
SKBG-8432	\$ 485.632	14/03/2022
SKBG-8688	\$ 485.632	12/04/2022
SKBG-8906	\$ 10.533.016	11/05/2022
SKBG-8929	\$ 485.632	11/05/2022
SKCC-4960	\$ 3.776.677	11/05/2022
SKBG-9208	\$ 10.533.016	14/06/2022
SKBG-9232	\$ 485.632	14/06/2022
SKCC-5123	\$ 3.776.677	14/06/2022
SKBG-9462	\$ 485.632	16/07/2022
SKCC-5265	\$ 3.776.677	16/07/2022
SKBG-9614	\$ 10.533.016	31/07/2022
SKBG-9729	\$ 485.632	13/08/2022
SKCC-5443	\$ 3.776.677	13/08/2022

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016 la “*factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)*”.

En lo pertinente, al revisar los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, catalogados todos ellos como facturas electrónicas de venta, se advierte que los mismos no cuentan con la fecha de recibo de la factura, o tratándose de facturas electrónicas, no se encuentra la aceptación expresa o tácita de estas por su destinatario en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, el cual en su literalidad reza:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.*

Así mismo, no cumple con lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 que establece:

“14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Conforme lo señalado en citas anteriores, se tiene además que los requisitos sustanciales que debe cumplir una factura se escinden en dos, unos que dependen exclusivamente del emisor, y otros cuya formación requiere la participación del adquirente. Esto es así, porque los primeros, correspondientes a **(i) La mención del derecho que en el título se incorpora**, **(ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio**, y **(iii) La fecha de vencimiento**, deben ser incluidos por el emisor de la factura al momento de generarla, mientras que los segundos tienen lugar luego de que el documento se le entrega al adquirente (recibido de la factura, recepción de la mercancía y aceptación).

Así las cosas, una vez revisados los documentos que se pretende se tenga como títulos, encuentra el despacho que estos no cumplen con los consabidos requisitos y, por tanto, no presta mérito para librar mandamiento de pago, en razón a que las facturas adosadas carecen de la firma digital o electrónica de su creador, como también de la constancia de recibo con indicación del nombre de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AEROPUERTO DE ORIENTE SAS
DEMANDADO: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN SAS
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00259-00

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

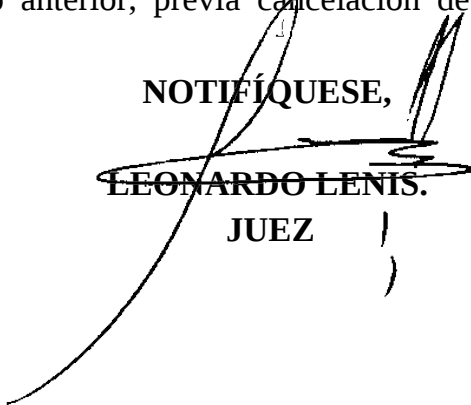
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos pretendidos en la demanda incoada por **AEROPUERTO DE ORIENTE SAS**, a través de apoderado judicial contra **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN SAS** ello conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de demanda y sus anexos, ya que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados en formato digital con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JHON ANDRES RODRIGUEZ FINO identificado con la C.C. No. 80.851.453 de Cali y T.P No. 297.331 del C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: HECHO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS.

JUEZ